

gacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

11 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de revista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accesorio sea modificada, enmendada, ò moderada, salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin haber respeto à la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fianza, y debiera ser admitida la segunda suplicacion; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar de ella dentro de tres meses de como se suplicó, y apartandose en este termino, no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas; empero si despues de él se apartare, incurre en ella, como si la sentencia de revista fuese confirmada, y siendolo, no pueden los Jueces absolver de ella, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado de ella ante la persona Real, ò su Governador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplicó, só pena de desercion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en las causas de las Indias dentro de un año de como suplicó de la sentencia la parte, ò su Procurador, segun una Ley de ella. (e) Y contra el lapso de este termino há lugar restitucion de menor, ò mayor, con justa causa de que no lo pudo hacer en él, segun Paz. (f)

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion à cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Y aunque uno de ellos que la haya visto muera, ò falte, como queden quatro, la pueden determinar, segun otra Ley de la Recopilacion. (h)

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del proceso, sin recibir peticion, nueva alegacion, probanza, ni escrituras, dilacion, ni impedimento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de vér, y determinar antes, y primero que otros procesos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el

dicho grado se determinare, confirmando, revocando, ò modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) sin embargo de nulidad alguna; porque de ella se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dice una Ley de ella. (k) Y de lo que los Jueces Comisarios declaren sobre haber lugar, ò no la segunda suplicacion, no há lugar suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (l) Y se puede en las Chancillerías, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que à los Jueces se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Apelacion al Cabildo.

EN qué cosas há lugar la apelacion al Cabildo, num. 1.

Dentro de qué tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, num. 2.

Jueces, y Oficiales ante quien ha de pasar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 3.

Dentro de qué tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, num. 4.

Cómo se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, num. 5.

Cómo se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion, num. 6.

EN la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ò estimacion de quantia de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ò Juez Ordinario del Pueblo, ha de ir al Cabildo de él, en las partes donde se acostumbra ir à él, y no à la Chancillería, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces à ella, y no al Cabildo ha de ir; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) La cantidad de los diez mil maravedis se entiende de à veinte mil, conforme al capitulo 65. de las Cortes de el año de mil y quinientos y noventa y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil setecientos y quatro. Y en las Indias hay Cédulas Reales, para que esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha,

(a) L. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.

(b) L. 3. tit. 20. lib. 4. Recopil.

(c) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(e) L. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.

(f) Paz in Practic. tom. 1. p. 7. cap. univ. n. 123.

(g) L. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.

(h) L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

(l) L. 5. tit. 20. lib. 4. Recop. (m) L. 13. tit. 20.

lib. 4. Recopil. (n) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recopil.

cha, no há lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcavalas, y rentas Reales, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni sobre terminos públicos, y ocupacion de ellos, segun otra Ley de ella. (b) Ni sobre residencias, segun otras Leyes de la Recopilacion. (c) Ni en cosas criminales, segun otra Ley de ella. (d) Ni en ninguna causa en tierra de Señorío, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Acevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo la sentencia difinitiva, se puede hacer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado; pues concediendole lo mas, le concede lo menos, segun Mexia, (f) y Acevedo; en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la difinitiva, como si por no absolver posiciones, fue habido, y declarado por confeso, segun el mismo Acevedo. (g) Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiese para ante otro Tribunal superior, no vale; porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el Superior, debiendose interponer para ante el inferior, no daña, haviendo en el Superior Jurisdiccion, y grado, como consta de una Ley de Partida: (h) empero conforme à ella si daña, si haviendose de apelar al Cabildo, se apela al Superior, pues en él no hay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expreso, ò tacito de las partes, como lo dice Paz. (k) Aunque quanto à poderlo hacer con él, lo contrario tiene Gutierrez, (l) diciendo, que aunque la haya, no se puede hacer poderse prorogar el derecho público, y su orden, y tasa. Y así conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo util, por lo inutil; porque el acto de juzgar es individuo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene un solo capitulo, ò cosa, ò mas anexas individuales, porque si contiene diferentes, y separados

capitulos, y cosas dividuas, vale, no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo util no se vicia por lo inutil, como lo dicen Paz, (m) y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda: y así, aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de que se apela, há lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa de ella, crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (n) conforme à la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del termino de la apelacion, y si no el Cabildo se dá por no Juez, y condena en costas, segun Acevedo. (o) Y así como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dice en el Derecho, (p) así el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juicios por una causa, debiendose la continuacion de ella en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo así, bien lo puede hacer, como lo resuelve Antonio Gomez. (q) Y tambien lo puede hacer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradiccion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobranza de lo demás, segun Bartulo, (r) seguido por Diego Perez, aunque Acevedo, (s) y Gutierrez dicen, que esto se entienda, pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues de ella: empero despues de ella se puede hacer, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en él dentro de ellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos de ellos Di-

(a) L. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.

(b) L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

(c) L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

(d) L. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.

(e) L. 49. & 76. tit. 4. lib. 3. Recop. Aceved. in Addit. ad Pis. in Curia, lib. 4. cap. 6. numer. 54.

(f) Mexia de Pract. conclus. 7. num. 17. fol. 125. col. 2. Aceved. in l. 7. num. 22. tit. 18. lib. 4. Recopil.

(g) Aceved. in Addit. ad Pisa, in Curia, lib. 4. cap. 6. num. 28. (h) L. 16. tit. 23. part. 3.

(i) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

(k) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. 6. 3. n. 16.

(l) Gutierr. de Jure confirm. 3. p. cap. 5. num. 20.

(m) Paz ubi supr. num. 17. & 18. Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 11. num. 16.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Rec.

(o) Aceved. in Add. ad Pisa, lib. 4. num. 11.

(p) L. Tutor, §. Lullius, ff. de Usuris.

(q) Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 10. num. 6.

(r) Bartul. in leg. Edisa, num. 6. col. 3. in fin. C. de Edend. Didac. Per. in l. 6. gloss. fin. tit. 16. lib. 3. Ordin. fol. 1298. in fin.

(s) Aceved. in l. 7. num. 9. & 10. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. de Jure confirm. 3. p. cap. 5. num. 24.

putados, que conozcan de ella, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y si en este tiempo huviere Cabildo, presentese ante las puertas de las casas de él, o ante su Escribano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiciere, con que cumple, segun práctica.

3 El Cabildo luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos de ellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados, juntamente con el Juez a quo, que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo Escribano ante quien pasó de primera instancia, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (b) Para lo qual por el Escribano del Cabildo se dá un testimonio de los Regidores Diputados, que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, só pena de quedar la sentencia firme, y pasada en cosa juzgada, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los Diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues de él, no corren los treinta dias, hasta el dia que se nombrarán los Jueces Diputados, pues hasta que los haya, no se puede alegar, como lo dice Parladorio. (d) El qual termino de los treinta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dice Avendaño, (e) ni hay contra él restitucion de privilegiado que le tenga, segun Acevedo. (f)

5 El Escribano de su oficio ha de entregar el proceso a los Jueces dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun un capitulo (g) de las Cortes de Madrid de el año de mil y quinientos y noventa. Y el Juez a quo, y dos Regidores Dipurados, dentro de diez dias de como pasaron los treinta,

en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, o revocando, añadiendo, o menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y hace sentencia lo proveido por qualesquiera de estos tres Jueces, si todos tres no se conformaren; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun una Ley de Partida. (i) Y procede, aunque la sentencia se dé de consentimiento de las partes, como lo resuelve Avilés, (k) porque aunque sea con él, no se puede prorogar el termino de estos diez dias, como lo trae Gutierrez. (l) Y si habiendo de determinar la causa por consejo de Asesor, no pudiere venir la sentencia a tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta decir por auto dentro de ellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Asesor, nombrandole, segun Hypolito, (m) Boerio, y Acevedo, porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun Jason, (n) y Abad. Y los dos votos por consejo de un Asesor hacen mayor parte, como lo trahen Pisa, (o) y Gutierrez. Y si los dos Regidores Diputados tuvieren un Asesor, podrá el uno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo, (p) y Gregorio Lopez. Y habiendo discordia, se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores Diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y hace sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de una Sala a otra, conforme una Ley de la Recopilacion. (q) Y aunque el Juez a quo no puede ser recusado en esta instancia, pues con haver sido Juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena una Ley de la Recopilacion; (r) empero los Regidores Diputados lo pueden ser, y siendolo, o faltando, se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los sucesores por una Ley de Partida. (s)

6 La sentencia dada en grado de apelacion por el Juez a quo, y Diputados del Cabildo, es firme, sin que de ella haya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun

(a) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. (b) Diñ. l. 7. (c) Diñ. l. 7. (d) Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. part. §. 2. num. 21. & 22. (e) Avend. resp. 26. n. 5. & 10. (f) Aceved. in Addit. ad Pisa in Curia, l. 4. cap. 6. num. 83. (g) Cap. 37. (h) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. (i) L. 4. tit. 26. part. 3. (k) Avilés in Forma secreta syndicationis, in art. 49. num. 1. gloss. verb. Commendari, num. 5. (l) Gatierr. de 7. an. co. nfirm. 1. p. cap. 5. num. 11.

(m) Hyppolit. singul. 527. Boer. decis. 55. Aceved. id. Addit. ad Pisa in Curiali 4. cap. 6. numer. 92. & in l. 7. num. 92. tit. 18. lib. 6. Recop. (n) Jason in l. Qui Roma, §. Augerius, num. 8. ff. de Verb. Obl. Abb. in cap. pen. num. 20. de Judic. (o) Pisa in Curia, lib. 2. cap. 18. num. 19. fol. 70. Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 94. (p) Bald. in l. 1. col. 2. vers. 6. Queritur, ff. de Offic. Consul. Greg. Lop. in l. 2. gloss. 7. tit. 21. p. 3. (q) L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop. (r) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. (s) L. 2. tit. 21. p. 3.

gun Tribunal, y así se ha de executar luego sin dilacion alguna por la Justicia Ordinaria, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

Y con esto esta Curia Philipica sale de mis manos, y vá al Lector, a quien suplico

la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa de ello prometo de se servir con el trabajo de otra Obra, siendo Dios nuestro Señor servido, a quien sean dadas las gracias por todo para siempre sin fin. Amen.



LIBRO PRIMERO, COMERCIO TERRESTRE. SUMARIO.

- Capitulo 1. Mercaderes.
- Capitulo 2. Cambios, y Bancos.
- Capitulo 3. Compañeros.
- Capitulo 4. Factores.
- Capitulo 5. Corredores.
- Capitulo 6. Mercaderias.
- Capitulo 7. Marcas.
- Capitulo 8. Moneda.



- Capitulo 9. Pesos, y Medidas.
- Capitulo 10. Ferias, y Mercados.
- Capitulo 11. Tiendas.
- Capitulo 12. Venta.
- Capitulo 13. Redhibitoria.
- Capitulo 14. Alcavala.
- Capitulo 15. Arrendamiento Real.

CAPITULO PRIMERO. MERCADERES.

SUMARIO.

- Invocacion Divina, num. 1.
- Explicacion del nombre del laberinto de comercio, num. 2.
- Mercaderes, y Negociadores, quanto a su definicion, num. 3.
- Si los Cambios, y Bancos son Mercaderes, n. 4.
- Si lo son los que compran, y venden bienes raices, num. 5.
- Si lo son los que compran, y venden esclavos, n. 6.
- Si los recatones, o revendedores son mercaderes, o negociadores, num. 7.
- Si los pescadores, o cazadores son negociadores, num. 8.
- Si los que compran, o arriendan, y venden algunos frutos, o rentas, son negociadores, n. 9.
- Si lo son los alquiladores de cavallos, y mulas, y navios, num. 10.
- Diferencias entre el Mercader, y negociador, num. 11.
- Si para ser uno Mercader se requiere tener ocu-

- pada en ella la mayor parte de su hacienda, num. 12.
- Si es Mercader el que no exerce la mercancia por su persona, sino por sus factores, y mozos, num. 13.
- Si lo es el factor, y mozo del Mercader, n. 14.
- Si se dice Mercader el que lo fue, y dexó de serlo, num. 15.
- Diferencia entre el Mercader, y Artifice, numer. 16.
- Si el que compra cavallos, o mulas, rudos, y los industria en su uso, y vende, es negociador, o artifice, num. 17.
- Si uno usa de negociador, o artifice, qual de estos es visto ser, y qual de ellos son Libreros, y Boticarios, num. 18.
- Si para ser uno artifice es necesario usarlo por su persona, o por otros, o si ellos lo son, num. 19.
- Si el Clerigo puede ser Mercader, y Artifice, num. 20.
- Por qué el Clerigo no puede ser Mercader, n. 21.

(a) L. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.